



DR. Jorge Luis Cifuentes Domínguez
Calle 10 N. 6 - 29 Barrio Fátima Piendamó Cauca
Teléfono. 3105492841

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA

RADICADO: 2019 472

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER BOLAÑOS ORTEGA

0003
03
08:452

E. S. D.

JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ, mayor y vecino de Piendamó Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor JOHN ALEXANDER BOLAÑOS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.326.410. De Popayán, ejecutado en el proceso referido, procedo con la contestación a la demanda ejecutiva en referencia formulada por el Banco Mundo Mujer S.A.

A LA PRETENSIONES

A LA PRIMERA:

Mandamiento de pago: me opongo toda vez que el documento no reúne las exigencias del título valor y por ende es un título ejecutivo que por no ser claro respecto de su contenido no cumple los requisitos exigidos para que sea llevado a un proceso ejecutivo y no se debe librar orden de pago con ese documento.

1. La suma de ciento diez millones quinientos sesenta y un mil seiscientos sesenta pesos (\$110.561.660) no se encuentra claramente demostrada y no hay soporte de la misma toda vez con el mismo no se adjuntaron las constancias de cumplimiento de la obligación y mucho menos prueba siquiera sumaria del estado de la obligación para el momento de presentar la demanda.
2. Esta pretensión no es clara de acuerdo con las disposiciones del código general del proceso que establece en el art 82 Numeral 4, toda vez que no se presenta el valor pretendido ni se hace la tarea de liquidar los valores que están de acuerdo con la pretensión consolidados.
3. Debió liquidar el valor que se pretende pues no es tarea del juez ni del demandado establecer que es lo que se pretende o el valor exacto que solicita le sea reconocido por lo que no es clara de acuerdo con las disposiciones del código general del proceso que establece en el art 82 Numeral 4,
4. Ocurre la misma situación que con los dos numerales anteriores sumado a que se cobran conceptos autorizados los cuales se encuentra el pago de comisión autorizada por la ley 590 de 2000 art 39, el cual es abiertamente ilegal toda vez que la misma ley establece que será aplicado a microcréditos que serán por



Calle 10 N. 6 - 29 Barrio Padma Tendamé Cauca
Teléfono. 3105492841

montos hasta 25 S.M.L.M.V. es decir que hay un cobro de lo no debido además de un cobro de lo no debido.

A LA SEGUNDA. Que en mismo sentido sea condenado el demandante en caso de resultar vencido en este juicio.

A LOS HECHOS

Hecho No. 1.

PARCIALMENTE CIERTO, debido a que si bien es cierto que existe un documento donde se encuentra la firma de mi cliente, no es cierto que dicho documento reúna los requisitos establecidos por la ley para ser tomado como un título valor, por lo que el demandante deberá acreditar todos los requisitos establecidos en la ley para determinar que el documento que denomina pagaré No. 5157628 puede ser considerado por este despacho como un título valor y más aún como un título ejecutivo.

De acuerdo a lo antes expuesto debemos aclarar que el título valor pagaré debe contar los requisitos mencionados en el código de comercio art. 709. Por lo que la modificación a estos preceptos como lo es el caso donde se incorporan al documento pluralidad de obligaciones a cargo del deudor las cuales son condicionales además de varias cláusulas que prevén diversas situaciones como lo es cobro de comisiones que para el caso no aplican por el tipo de crédito, además de cobro de seguros que no están acreditados en el proceso, cláusulas aceleradoras, cobro de costas, gastos de cobranza, traslado de responsabilidad a herederos, cobro de derechos fiscales, habla de deudas con hipoteca lo cual no es el caso, autorización para contratar seguros a nombre del deudor, abonos a cuentas de ahorro; entre otros lo cual va en contra vía de la base reglamentaria firme que exige el título valor pagaré lo no se puede modificar y pretender los atributos de un título valor a un título ejecutivo como hábil y metódicamente lo quiere hacer del demandante con el documento que se presenta como prueba de la obligación.

Hecho No. 2.

CIERTO, el documento menciona dichos valores en su contenido.

Hecho No. 3.



DR. Jorge Luis Cifuentes Domínguez
Calle 10 N. 6 - 29 Barrio Fatima Píndamo Cauca
Teléfono. 3105492841

Parcialmente CIERTO, pues el documento contiene que el pago está sometido a plazos en la forma descrita sin embargo nuevamente el lugar de ejecución de la obligación descrito en lo que se pretende sea un título valor no está claramente determinada pues solo se menciona a la agencia del acreedor ubicada en el municipio de Popayán si determinar claramente el lugar de ubicación exacto, de esta manera pudiendo ser este cualquier lugar de Popayán tal como quedo contenido en el documento. Además habla de conceptos autorizados lo cual no es claro por la complejidad del documento y la gran cantidad de cláusulas que en su mayoría no corresponden al trato que se hizo entre las partes.

Hecho No. 4.

Es CIERTO

Hecho No. 5.

CIERTO, y deja en claro que el título contiene variedad de obligaciones que deslegitiman el documento como título valor haciendo que sea un documento contractual.

Hecho No. 6.

Este Hecho Deberá Ser Demostrado Por El Demandante

Hecho No. 7

No es un hecho sino una afirmación con la que no estamos de acuerdo.

Hecho No. 8

NO ES CIERTO. Como se ha dejado claro el documento no es un título valor por no reunir los requisitos del código de comercio y la jurisprudencia.

A LAS PRUEBAS

1 Poder debidamente conferido al suscrito abogado.